

28

*El Sr. Secretario interino de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 2 de Agosto último dijo al Excmo. Sr. Duque Presidente del Supremo Consejo del mismo ramo lo que sigue:*

„Excmo. Sr. = Al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta al REY nuestro Señor de una exposicion que hizo el Corregidor de Toledo, manifestando que cuando trataba de cobrar de Victor Gonzalez Castro, como fiador de Mateo Lopez, dos mil reales que este era en deber á la cuota de contribucion general por resto del arrendamiento de la venta del vino al por menor en el barrio de las Covachuelas de la misma ciudad, que se celebró á su favor por el año próximo pasado de 1818, habia sido detenido en sus providencias por las del Comandante de armas en la misma á causa del fuero militar que goza Gonzalez, hasta haberle prevenido dicho Comandante que suspendiera todo procedimiento en el negocio, porque estaba decidido á sostener su jurisdiccion militar, y la justa causa del demandado en el goce de su fuero: y habiéndola dado igualmente de las instrucciones que ha convenido tomar en el asunto, resultando entre otras cosas que el Asesor de dicha Comandancia militar fue de dictamen que no debia permitirse la cobranza que pretendia el indicado Corregidor porque no resultaba deudor el Victor por el expediente y escritura que tenia á la vista; se ha servido resolver S. M., conformándose con el dictamen del Asesor de la Superintendencia general de Real Hacienda de 4 de Julio último: que el referido Comandante de armas de Toledo deje expedida la jurisdiccion del Corregidor de dicha ciudad hasta haber cobrado del repetido Victor Gonzalez de Castro los dos mil reales que debe á la Real Hacienda, por cuanto, tratándose del reintegro de los intereses de esta, no hay fuero ni privilegio que exima de responder ante los Jueces y Autoridades que de ello estan encargados, y á los mismos, y no á otros, ha de exponerse la excepcion



que á cada uno corresponda para librarse del pago que se le repita; y que V. E. bien penetrado de este principio fundamental de la administracion de las Reales Rentas, como de que si se debilita en lo mas mínimo este conocimiento exclusivo de la jurisdiccion de la Real Hacienda serian infinitas las detenciones que sufriria la cobranza, y vendria á quedar exhausto el Erario con los incalculables males que son consiguientes, adopte por su parte las mas eficaces providencias, tanto para que tenga el mas exacto y puntual cumplimiento esta Real resolucion en el caso que la motiva, quanto para que en lo sucesivo no se repitan otros de igual naturaleza. = Y de orden de S. M. lo traslado á V. E. para los efectos oportunos en el Consejo."

*En su vista este Supremo Tribunal propuso al REY nuestro Señor lo que creyó conveniente; y por otra de 15 de Setiembre próximo pasado tuvo á bien mandar S. M. que dicha Real orden, como que debe ser una regla general que coarte las jurisdicciones de las demas Autoridades en punto á cobranza de contribuciones, se circulase por el propio Consejo para que ninguno pudiese alegar ignorancia; y ademas que se comunicase por la via reservada de Hacienda á los otros Ministerios, á fin de que llegase á noticia de los Juzgados de su respectiva dependencia.*

*Y el Consejo en su consecuencia ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. manda, y que se comunique á V. E. como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1819.*

*Marcelo de Ondarza.*





